CONSTANCIA SECRETARIAL: *A Despacho de la señora Jueza el presente proceso Ejecutivo Singular proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PARCELACIÓN MONTERRICO a través de su apoderado judicial, contra el auto interlocutorio No 2619 del 9 de noviembre de 2022, por medio del cual, se declara desistida tácitamente la demanda por aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P, sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de julio de 2023.*

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio No 557/

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003003-2020-00297-00
DEMANDANTES: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PARCELACIÓN MONTERRICO
DEMANDADOS: HERNANDO GARCÍA HOLGUÍN

I. OBJETO.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PARCELACION MONTERRICO, a través de su apoderado, contra el auto interlocutorio No. 2619, de fecha 9 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

El Juzgado de Primera Instancia, mediante el auto objeto de apelación, declaró desistida tácitamente la presente demanda ejecutiva de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., como quiera que la parte demandante no cumplió con la notificación de la parte demandada conforme a lo establecido en el artículo 292 del Estatuto Procedimental.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Alega el recurrente, que dentro del trámite y dentro de la oportunidad procesal, aportó al Juzgado a quo la constancia de realización de la notificación de que trata el artículo 291 del C. G. del Proceso a la parte demandada, según consta en correo electrónico remitido a la secretaria el pasado 23 de agosto de 2022, con lo cual, debe entenderse que la carga procesal impuesta en auto de requerimiento previo No 1697 del 13 de julio de 2022 se cumplió a cabalidad y, por ello, no es procedente terminar el asunto como se hizo, de ahí entonces, que solicite la revocatoria de dicho proveído.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Compete a esta instancia resolver el recurso de alzada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 del C.G. del Proceso; a la vez, se encuentra que el recurso concedido es procedente, en tanto se encuentra relacionado en el numeral 7 del artículo 321 ibídem, así

como que el efecto en que fue concedido es el indicado.

El recurso de apelación previsto por el artículo 320 del C. G. del P., tiene por finalidad que el superior estudie la decisión adoptada mediante providencia de primera instancia y la revoque o reforme; facultando para interponerlo a quien le haya sido desfavorable la decisión.

Para el caso bajo estudio, se tiene que la parte actora se encuentra inconforme con la decisión proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, esto es contra el auto interlocutorio No 2619 de fecha, 9 de noviembre de 2022, en el cual se terminó el proceso por aplicación del fenómeno del "*DESISTIMIENTO TÁCITO*" conforme al numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P. Así las cosas, es preciso revisar el trámite que debe surtirse para la aplicación del artículo 317 en mención:

*"**Artículo 317. Desistimiento tácito:** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (…)"* (Negrilla fuera del texto original)

Establece esta norma, que una de las circunstancias para que sea decretado el desistimiento tácito es previo requerimiento del Despacho, para el cumplimiento de una carga procesal impuesta a las partes, una vez vencido el termino otorgado para ello, sin obtener el impulso respectivo, procederá el despacho a decretar la correspondiente terminación a causa del desistimiento tácito; otro evento en que se configura este fenómeno, es cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaria del despacho durante un año, teniendo en cuenta que para interrumpir este término es procedente cualquier actuación de oficio o a solicitud de parte, tal como lo establece el literal c del mismo artículo, al disponer que "***c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".***

Teniendo en cuenta la normatividad transcrita y revisado el material probatorio obrante en este trámite, de entrada, habrá indicársele al demandante que se despachará desfavorablemente lo solicitado, pues si bien es cierto el día 23 de agosto de 2022 (ver archivo 12 del expediente web), allegó constancia de realización de la **citación de que trata el artículo 291 del C. G. del Proceso[1],** dicho acto procesal, no tiene el efecto tal

[1]*ARTICULO 291: Código General del Proceso "Practica de la notificaci6n personal. Para la práctica de la notificación personal se*

de tener por notificada personalmente a la parte pasiva tal como se ordenó en el auto interlocutorio No 1697 del 13 de julio de 2022, toda vez que lo suyo obedece a una simple comunicación o citación a través de la cual se informa sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de providencia que debe ser notificado, pero con efectos, a instar a la parte demandada para que comparezca al juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibimiento del escrito, a fin de que personalmente el Juzgado notifique el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago ose admitió la demanda, según corresponda.

No obstante, el legislador seguidamente a lo expuesto, otorgó la posibilidad al interesado (parte demandante) - una vez vencido el término anterior- el proceder con la práctica de la notificación por aviso contenida el artículo 292 del Compendio General, instrumento que sí tiene como efecto notificar a la parte demandada y con ello, trabar efectivamente la litis, en los términos allí expuestos.

En orden de lo anterior, es claro para esta Instancia que, la parte activa ante la confusión del trámite de citación para la notificación y la notificación por aviso, y la notificación en un solo acto de la que habla le ley 2213 de 2022 – que tampoco demuestra- no logró cumplir con la carga procesal impuesta por el A quo, como quiera que, si bien pasados menos de veintinueve (29) días desde la emisión de auto de requerimiento por desistimiento tácito, allegó memorial a través del cual pone en conocimiento del juzgado el agotamiento de la citación contenida en el artículo 291 del Estatuto Procedimental, ese especifico trámite no logra demostrar la realización de la carga impuesta por el ordenamiento adjetivo y requerida por el Juzgado Tercero Civil Municipal, consistente en *"notificación efectiva de la parte pasiva del mandamiento de pago"*, pues como se dijo, lo hecho corresponde a una simple citación y no la notificación personal del proceso.

Ahora, si bien cualquier actuación a petición de parte o de oficio, interrumpen los términos procesales para la contabilización del término del desistimiento tácito, ello opera en el supuesto del numeral 2° de la norma en cita, esto es, cuando lo que se computa es la inactividad corrida durante un año que permite la declaratoria de desistimiento tácito, sin que sea esa la causal que nos ocupa.

---

procederá así: (...)3. La parte interesada remitirá una ***comunicación*** *a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le* ***informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación*** *dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*
La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.
Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.
La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.
Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.
4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.
Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.
5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.
6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Entonces, desde la notificación del auto de requerimiento de que trata el numeral 1° del artículo 317 de C.G.P. y del proveimiento de la decisión de terminación, transcurrieron más de 4 meses sin que la parte interesada se haya allanado a cumplir debidamente lo ordenado en primera instancia, de ahí entonces que se concluya, sin mayores esfuerzos que, el auto materia de alzada cumple a cabalidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P, y de ahí que sea confirmado lo resuelto, como en efecto se resolverá.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto interlocutorio No 2619 de fecha, 9 de noviembre de 2022, emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza
Zc.